





24 de junio del 2021 **DNCC-AI-OF-0141-2021** 

Refiérase al N° SAS-010-2021

Señora Lidia Conejo Morales **Directora Nacional** 

Asunto: Servicio Preventivo de Asesoría sobre la información solicitada por la Fiscalía Administrativa del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.

#### Estimada señora:

En uso de las competencias que le confiere el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, a la Auditoría Interna, cuyo inciso d), indica: Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento; los atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público¹, según las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público², de conformidad con el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de CEN-CINAI³, y de conformidad con el oficio CCP-FISC.330-2021 del 23 de junio del 2021 de la Fiscalía Administrativa del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, respecto a la solicitud de información de funcionarios de la DNCC que desempeñan labores en la contabilidad, presupuesto y administración tributaria; se indica.

A la luz del artículo 3, de la Ley N°1269<sup>4</sup>, el Colegio de Contadores se reserva las siguientes finalidades:

Artículo 3º.- El Colegio tiene por finalidad:

- a) Promover el desarrollo de las Ciencias Contables y proteger su ejercicio como profesión;
- b) Defender los derechos de sus integrantes y promover su mejoramiento económico; y

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley N° 1269. Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica. Asamblea Legislativa. 2 de marzo de 1951.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Resolución R-DC-119-2009. Contraloría General de la República. La Gaceta 28 del 10 de febrero 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> R-DC-64-2014. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Decreto Ejecutivo N° 41789 - S







18 de junio del 2021 DNCC-Al-OF-0134-2021 Página 2

c) Fomentar el acercamiento social y profesional de sus componentes y ejercer vigilancia y jurisdicción disciplinaria sobre sus miembros en relación con el ejercicio profesional.

Además, conforme al artículo 6 de dicha Ley, son derechos de los miembros Colegiados en esta rama, los siguientes:

Artículo 6º.- Son derechos de los miembros:

- 1) Elegir y ser electos para los cargos del Colegio; y
- 2) Solicitar la protección del Colegio, cuando la necesiten.

Los miembros del Colegio pueden servir los cargos para los cuales se requiera ser contador privado; Los miembros del Colegio ejercerán la profesión de Contador Privado. Esta actividad profesional abarcará los siguientes campos:

- a) Planeamiento y formulación de presupuestos;
- b) Organización de sistemas contables en empresas privadas;
- c) Prestación de servicios contables internos;
- d) Verificación de cuentas para efectos internos de las empresas privadas;
- e) Asesoramiento a entes privados en aspectos técnicos de la administración de los negocios desde el punto de vista de la contabilidad;
- f) Otras actividades propias de la contabilidad privada; y
- g) Cualquier otra actividad que, de acuerdo con la ley o con el reglamento, se le asigne de modo exclusivo a los Contadores Privados.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos anteriores, se interpreta con meridiana claridad que el Colegio de Contadores Privados, para el caso que nos ocupa, puede ejercer vigilancia y jurisdicción entre sus miembros en relación con el ejercicio profesional.

En adición, conforme cita la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-272-98<sup>5</sup>, la Sala Constitucional, sobre el tema de la colegiatura obligatoria ha reseñado que:

"... En nuestro Ordenamiento, de conformidad con la Ley Orgánica de cada Colegio, la colegiatura es obligatoria a fin de ejercer la profesión respectiva; lo que significa que no basta con tener un título, sino que además es necesario

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Dictamen C-272-98. Procuraduría General de la República. 15 de diciembre de 1998.









18 de junio del 2021 DNCC-AI-OF-0134-2021 Página 3

formar parte de un Colegio, a fin de ejercer la profesión de conformidad con la legislación vigente. En este orden de ideas, el requisito en cuestión es consecuencia del poder fiscalizador que posee el Estado en aras de bien común, el cual podría ser ejercido en forma directa o bien, como en el caso de nuestro país, delegarlo en forma exclusiva en una organización no estatal - Colegio Profesional-, pues intereses superiores a los particulares de los administrados exigen que exista un control sobre la actividad que realiza un grupo determinado de profesionales por constituir su actividad un servicio público cumplido a través de sujetos particulares. (...) En síntesis, se estima que la colegiatura obligatoria, que sigue nuestro sistema jurídico, es aplicada con el fin de que los profesionales ejerzan su profesión conforme a las leyes y disposiciones respectivas, de manera tal que, con la creación de estos Colegios, aquellos puedan ser supervisados en su función.

Asimismo, los Colegios Profesionales poseen fines públicos que han sido otorgados por el Estado, quien dota a estas corporaciones de funciones regulatorias de policía, funciones que normalmente pertenecen y son ejercidas por el mismo Estado, señaló el Ente Procurador:

Dentro de las funciones administrativas desempeñadas por los citados Colegios están las de fiscalización y control respecto del correcto y eficiente ejercicio profesional, lo que lleva implícito una potestad disciplinaria sobre los Colegios, en donde la imposición de sanciones debe realizarse respetando el principio del debido proceso, garantizando al agremiado su derecho de defensa, de ser oído y de producir las pruebas que entienda pertinentes, en apego al artículo 39 constitucional. (...)

(...) de manera que la persona que no posee en el momento del hecho histórico, la autorización estatal originada en una corporación profesional, infringe la Ley Penal al incurrir en el ejercicio ilegal, dado que la profesión se encuentra reservada para sus agremiados, por el interés público inmerso en ello, que establece el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, respecto al derecho a la información de interés público, cabe señalar de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política<sup>6</sup>, la información que consta en las oficinas públicas, en principio, es de interés público. Por consiguiente, señala la Procuraduría<sup>7</sup>, *el principio debe* 

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Dictamen C-335-2003. Procuraduría General de la República. 28 de octubre del 2003.



<sup>6</sup> Constitución política de Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente. Del 8 de noviembre de 1949. Versión 23 del 22 de junio del 2020.







18 de junio del 2021 DNCC-Al-OF-0134-2021 Página 4

ser que quien haga valer el interés público, pueda solicitar y obtener la información sobre dichos asuntos.

# Agrega, además:

El problema es que, como lo hemos analizado desde el dictamen N°126–93 de 17 de septiembre de 1993, en las oficinas públicas no sólo constan documentos e informaciones públicas sino también diversa información que concierne directamente a personas, físicas o jurídicas, que es de naturaleza privada, en algunas ocasiones confidencial, y que, por consiguiente, la Administración debe mantener reserva sobre ella a menos que el particular autorice su divulgación. Y es claro que el tratamiento que deba darse a una y otra documentación es diferente.

La Procuraduría ha reiteradamente señalado que <u>la Administración debe</u> dar información sobre su actividad, pero debe respetar la confidencialidad de <u>la información privada</u>, así como ha considerado como tal aquélla en la cual no <u>hay un interés público</u>. El derecho de acceso a la información constante en un organismo público tiene, entonces, como límite el respeto a la confidencialidad de los documentos privados y a la información que sólo pueda ser de interés para el involucrado. La valoración del interés público corresponde a la Administración, pero el interesado en ella debe manifestar por qué existe interés público en tal divulgación. El punto es cuándo hay interés público y cuándo debe mantenerse reserva.

- (...) Ergo, el derecho de acceso a la información está referido a todo documento público, a la actividad de la organización administrativa, a lo que se refiere a los fondos y bienes públicos, así como a la actividad del funcionario público en tanto que tal.
- (...) En igual forma, la Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella.

Lo subrayado no corresponde al original

Al tenor de lo citado anteriormente, respecto a la solicitud realizada por la Fiscalía Administrativa del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, con meridiana claridad se tiene que la información solicitada <u>no es de interés privado</u>, dado que está referida a la actividad de la organización administrativa, y puntualmente a uno de los componentes salariales, que claro está, se pagan con fondos públicos; además, sobre las actividades que deben desempeñar esos









18 de junio del 2021 DNCC-Al-OF-0134-2021 Página 5

funcionarios, según su manual de puestos, tampoco es información privilegiada de carácter privado.

Como indicó el Tribunal Constitucional en su Resolución 6240-93:

(...) Toda la actividad del funcionario público es evidentemente de interés público -no sólo en buena lógica- sino por propia definición del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, ya que el desempeñó (sic) de sus funciones debe estar encaminado primordialmente a la satisfacción de aquél y en cuanto se separe de aquella finalidad - que le envuelve como tal- estaría faltando a lo que constituye la esencia de su función.

Sería conveniente, tal vez, para algunos funcionarios que pasara inadvertida su actividad, para que ésta no pudiera ser calificada así por la colectividad, pero desde la aceptación del cargo ello no es posible pues <u>sobre aquella conveniencia privan los valores de seguridad jurídica y de justicia</u>, no sólo para la comunidad sino también para todos y cada uno de los individuos que la forman -que en todo caso deben ser considerados como representantes de aquélla, de la que el funcionario depende- y <u>acto de justicia es el derecho a saber cómo se emplean y el destino que se da a los recursos</u> que esa colectividad aporta y que hacen posible la retribución por sus servicios al "servidor público".

Lo subrayado no corresponde al original

Por lo anterior, esta Auditoría Interna considera que la solicitud de información presentada por el Ente Fiscalizador respecto a funcionarios de la DNCC que desempeñan labores en la contabilidad, presupuesto y administración tributaria, específicamente "nombre completo con su respectivo número de cédula de identidad, así como manual de funciones de los puestos en cuestión; así mismo indicar cuales de los profesionales perciben en sus salarios pluses salariales, prohibición o dedicación exclusiva referentes a su carrera profesional", en apariencia, se encuentra a derecho, en el tanto la información solicitada es de interés público; sin embargo, como bien lo señaló el Ente Procurador, la valoración del interés público corresponde a la Administración, en apego al ordenamiento jurídico que corresponde.

Las observaciones emitidas en la presente asesoría se emiten con la intención de que se conviertan en insumos para la administración activa, y que le permitan tomar decisiones más informadas y con apego al ordenamiento jurídico y técnico, sin que se menoscaben o comprometan la independencia y la objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias.









18 de junio del 2021 DNCC-AI-OF-0134-2021 Página 6

Lo anterior, como parte de los servicios preventivos de la Auditoría Interna a la Administración Activa, con el objetivo de que las situaciones descritas sean valoradas para evitar riesgos por la inobservancia de las obligaciones de la Dirección y sus titulares subordinados; para fortalecer el sistema de control interno en la materia que nos ocupa, sin perjuicio de una fiscalización posterior.

Atentamente,



Mauren Navas Orozco Auditora Interna

JAM C archivo

